SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL N° 117-ARC-2015

ESTACION CENTRAL, veintisiete de mayo de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La denuncia particular de fojas 1 de fecha 05 de enero de 2015; Querella Infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 8 y siguientes, que dan cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

RODRIGO ESPINOZA LEIVA, domiciliado en calle Con Con N° 015, comuna de Estación Central.

ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA, Cédula Nacional de Identidad N° 15.588.471-1, domiciliada en calle Jardín de Marte Poniente N° 427, Conjunto Jardín del Sol, comuna de Quilicura.

Que, el denunciante don **RODRIGO ESPINOZA LEIVA,** en el mes de agosto de 2014, contactó por Facebook a la denunciada doña **ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA**, con el objeto de conversar sobre la organización de su matrimonio, procediendo posteriormente a llamarla, señalándole al efecto la denunciada que contaba con varias parcelas a disposición, pues ella se encargaba de conseguirla para eventos de matrimonio.

Indica, además, que, posteriormente, la denunciada le manifestó que contaba con una parcela que podría ocupar para la fiesta de matrimonio y que se juntaran para ir a verla a lo cual accedió, procediendo a visitar dicho lugar un día sábado de la última semana de agosto, pudiendo ver que la parcela que estaba ubicada en calle Berlín, parcela 37b, comuna de Peñaflor, era bastante amplia, con salón de eventos, que incluía una cocina e incluso una pieza matrimonial que incluía un yacusi, pieza que ocuparían para la noche de bodas, quedando bastante entusiasmado con la parcela que se le ofreció, por lo que le señaló a la denunciada, que deseaba contar con sus servicios y que también para dicho evento, necesitaría además mesas, sillas, mantelería, loza, cubiertos y garzones para 120 invitados, señalándole la denunciada que se encargaría fácilmente de todo ello y que sólo se preocupara de pagarle sus servicios.

Refiere, además, que posteriormente, siguieron en contacto por teléfono celular y whatsapp, acordando los precios, horarios para ocupar la parcela y la pieza matrimonial que tenía ésta, como también la hora en que dejaría a su disposición el día anterior al evento, las mesas, sillas, lozas, etc, como también la hora en que llegarían los garzones, quedando de acuerdo con todos los servicios que él deseaba y que la denunciada la prestaría, solicitándole, ésta última, como precio por sus servicios, la cantidad de $1.210.000 y que las condiciones de pagos eran de un 30% del total del evento al momento de firmar el contrato, un 40%, un mes antes de la fecha del evento y el 30% restante, una semana antes del evento.

Indica, seguidamente, que el 01 de septiembre de 2014, luego de haber acordado con la denunciada las condiciones, cantidad, calidad, formas de pago, plazos del servicio, acordaron con la denunciada que ella le enviaría el contrato de prestación de servicios a su correo personal a fin de poder revisarlo y firmarlo. Que procedió a leerlo y revisarlo, por lo que envió a la denunciada el mismo contrato

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL SECRETARIO ESTACION CENTRAL

de prestación de servicios con una serie de observaciones como incorporar la singularización de la parcela que ocuparían en el evento, la hora en que estaría a su disposición la cantidad de mesas, silla, lozas, garzones, etc, indicándole además en el correo que le pagaría en efectivo la suma de $900.000, en efectivo y que la denunciada el mismo día le envía de vuelta a su correo personal el contrato de prestación de servicios con todas las cláusulas, condiciones y precios del servicio que le prestaría, acordando reunirse para la firma del contrato y que sólo quedaba pendiente el pago de los servicios de la denunciada

Comenta, el denunciante, que el día 04 de septiembre de 2014, procede a depositar en la cuenta corriente perteneciente a la denunciada la suma de $900.000, lo cual fue informado a la denunciada y que sólo quedaba pendiente la firma del contrato en notaría, lo que se haría a la brevedad, en atención a que ya todo había quedado claro para las partes.

Añade, el denunciante, que con posterioridad al pago, insistió en varias oportunidades a la denunciada la firma del contrato, y que se juntaran para organizarse bien con el evento, pues no quería nada fuera improvisado, pese a lo cual, siempre la denunciada se excusaba.

Que, en una de las conversaciones que sostuvo con la denunciada, ésta última le consultó si le compraría un vestido de novia, que según ella se lo había ofrecido a su esposa, a lo cual respondió que jamás habían acordado que él le compraría el vestido, por lo que nunca se incorporó en el contrato de prestación de servicios que ya estaba acordado.

Refiere, el denunciante, que semanas después lo llama el marido de la denunciada indicándole que él se haría cargo del evento acordado y que de no comprarle el vestido le subiría todos los precios acordados, ante lo cual le responde que existe un contrato de prestación de servicios acordado y que no obstante no encontrarse firmado, contenía todas las condiciones especificadas, que si no le respetaba el precio, lo arreglarían en tribunales. Que a la semana siguiente lo llama nuevamente el marido de la denunciada, indicándole que le devolvería la plata en cuotas, no especificando montos u que a la fecha de la denuncia no se le ha devuelto el abono de $950.000 que realizó a la denunciada.

Finalmente, indica el denunciante, que con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de la denunciada un mes y medio antes de la fecha del matrimonio y habiendo perdido $950.000, fue imposible organizar la fiesta de matrimonio, no sólo por un tema económico, sino también por el trauma y desconfianza que le provocó volver a contratar a otra persona para organizar un evento de tal naturaleza.

2.- Que, a fojas 7, comparece a prestar declaración indagatoria la denunciada, doña **ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA,** quién indica que no es efectivo el denuncio, que en el mes de agosto de 2014, doña Susana Carrasco, pareja del denunciante don Rodrigo Espinoza Leiva, le solicitó asesoría como estilista y vestimenta para su matrimonio, evento que se realizaría el día 15 de noviembre de 2014; como ella era amiga de una tía, siempre estaban en contacto para ayudarla a organizar el matrimonio; Que tenía un contrato redactado de una prima que se dedica a realizar eventos, pero como el novio era abogado, modificó un par de veces el contrato y nunca se firmó ante notario, por falta de tiempo.

Que, posteriormente, se contactó con un centro de eventos donde la pareja, finalmente decidió realizar el evento; un día, el denunciante la llamó para decirle los detalles que faltaban del matrimonio, que le menciona que su novia no necesitaba el vestido porque ya lo había comprado en otro lado; que ella había solicitado un vestido de novia completo a una tienda de China, respecto del cual depositó $200.000 para la compra del vestido, quedando ese vestido nuevo en su casa; que ella y su esposo hicieron el contacto con la persona que arrendaba la parcela, el cual le cobraron $600.000, aproximado; todo lo que era banquetería, era asumido por el novio y lo que era mesas, lozas, garzones, había sido arrendado por ella, siendo su costo de $450.000: Que, en el mes de octubre el denunciante desistió de todo lo contratado, siendo depositado el 50% de todo arrendado. Que después de que el denunciante desistió del evento que había organizado, el dinero fue devuelto paulatinamente, al denunciante, a contar de la quincena del mes de octubre del año 2014, en una cuenta corriente del Banco de Chile, que actualmente ya son $520.000. Que sólo fue contratada al principio para asesoría de imagen, que su voluntad es devolver todo el dinero señalado y que todos los servicios contratados, no devolvieron el 100% de lo abonado.

3.- Que, a fojas 8 y siguientes, don **RODRIGO ESPINOZA LEIVA,** interpone querella infraccional en contra de doña **ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA,** solicitando que se declare que la querellada infringió los derechos y obligaciones establecidos en la ley del consumidor como asimismo, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña **ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA,** solicitando sea condenada a pagar la suma de $5.000.000, por concepto de daño moral.

4.- Que, a fojas 14, El Tribunal tiene por interpuesta querella infraccional en contra de doña **ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA** y no acoge a tramitación la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, por ser extemporánea.

5.- Que, a fojas 104, consta la realización de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de las partes.

6.- Que, llamadas las partes a un avenimiento, este no se produce.

7.- Que, a fojas 109, el Tribunal decretó autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, se trata de un denuncio particular.

SEGUNDO: Que, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 1 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

TERCERO: Que, de acuerdo a las acciones impetradas, en el proceso, la denunciante y querellante, ha invocado, supuestas infracciones por parte **ANDREA DEL CARMEN MADRID VEGA,** sin indicar cual o cuales serían los derechos que estima conculcados por la denunciante, limitándose a solicitar, se declare por éste sentenciador que la querellada infringió derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Protección del Consumidor.

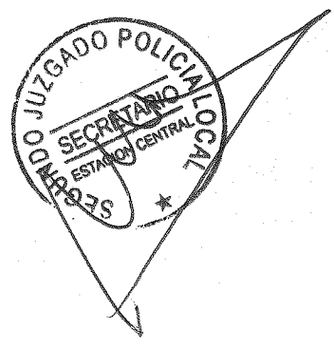

CUARTO: Que, conforme refiere en su denuncia particular de fojas 1 y posterior querella infraccional de fojas 8 y siguientes de autos, las supuestas infracciones a la Ley de Protección de Los Derechos de los Consumidores, por parte de la **Sra. MADRID VEGA**, dirían relación con la celebración y posterior incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de banquetería, con ocasión del matrimonio del denunciante y conforme al cual, la denunciada se habría obligado a la realización de diversas prestaciones que describe en la denuncia y querella infraccional, las cuales no se habrían cumplido, por negligencia de la denunciada.

QUINTO: Que, ante la ausencia de un contrato de consumo, formalmente, suscrito por las partes, lo primero que ha de determinar este sentenciador, es la existencia o no de una relación de consumo, sujeta a las disposiciones de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, y en caso afirmativo, su contenido y alcance y para cuyos efectos, el Tribunal, tendrá presente lo siguiente:

1) Que la denunciante y querellante infraccional, para acreditar sus dichos, rindió prueba documental agregada de fojas 17 a 57 de autos, consistente en; a) copias de correos electrónicos, b) transcripción de mensajes Whatsapp, intercambiados con la denunciada y c) fotos del lugar de realización del evento de matrimonio del denunciante.
2) Que, por su parte, la denunciada y querellada infraccional, para acreditar sus dichos, aportó la prueba instrumental, aparejada de fojas 58 a 103, de autos, consistente en; a) Copia simple de transferencias realizadas al denunciante de autos, b) Correos enviados por el denunciante; c) conversaciones sostenidas a través de mensajería Whatsapp, con el denunciante y su señora, y d) Contrato de arriendo de parcela, donde se realizaría evento de matrimonio del denunciante y querellante, **Sr. Espinoza Leiva**.
3) Que, tanto la prueba aportada por la denunciante, como por la denunciada, corresponde a documentos electrónicos, por lo tanto, en cuanto a sus efectos legales, se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica, sin perjuicio de la facultad de este sentenciador en cuanto a ponderarlos conforme a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto, por el artículo 5° N° 2 de la Ley N° 19.799, los documentos electrónicos que se presenten en juicio y que posean firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio, que corresponda de acuerdo a las reglas generales.

SÉPTIMO: Que, a la luz de los documentos acompañados, al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y en especial a las máximas de la experiencia, éste sentenciador, ha llegado a la convicción que entre las partes ha existido una relación de consumo, consistente en un contrato de prestación de servicios, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyas estipulaciones y/o contenido es el siguiente:

a) Servicio de Arriendo de Local para la realización de un evento, denominado "MATRIMONIO", con fecha 15 de noviembre de 2014.

b) El local, objeto del arriendo para la realización del "Matrimonio", era el ubicado en calle Berlín, parcela 37b, comuna de Peñaflor.

c) En lo referente al arriendo del local, en el contrato de prestación de servicios, se estableció que en caso de desistimiento del uso del local, debía pagarse por el cliente la suma de $150.000, a nombre de la denunciada, doña **ANDREA MADRID.**

d) Se estableció asimismo, que en caso de desistimiento, por parte del cliente, del contrato de prestación de servicios, éste debía pagar a doña **ANDREA MADRID,** la suma de $300.000.

e) El contrato de prestación de servicios, incluía además los servicios adicionales de mobiliario, mantelería y vajillas, para 120 personas.

f) El valor total del contrato por los servicios contratados, ascendía a la suma de $1.210.000

OCTAVO: Que, establecida la relación de consumo y su contenido, en los términos señalados en el considerando precedente, y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la denunciante y querellante infraccional, acreditar los elementos que constituyen la negligencia de la denunciada y en particular la culpa infraccional que se le imputa.

En efecto, conforme reconoce, el propio denunciante en su denuncia y posterior querella infraccional, fue él quien desistió del contrato, encontrándose pendiente aún se ejecución, lo que es por lo demás refrendado por las copias de correo acompañadas por el denunciante y la denunciada que rolan a fojas 40 y 59 de autos.

A mayor abundamiento, el denunciante, hizo residir su desistimiento, y conducta infraccional de la denunciada, en el supuesto cobro de sobreprecio, por los servicios contratados, siendo esta circunstancia, la que conforme a sus propios dichos, lo determinó a desistir del contrato pactado con la denunciada, sin que ninguna probanza allegara al proceso, en tal sentido.

NOVENO: Que, conforme consta del documento, acompañado a fojas 102 de autos, la denunciada doña **ANDREA MADRID VEGA**, con fecha 09 de septiembre de 2014, suscribió el respectivo contrato de arrendamiento, con el propietario de la parcela, donde se realizaría el evento, denominado **"MATRIMONIO"**, objeto del contrato suscrito con el denunciante, lo que denota una conducta diligente, teniendo en consideración la fecha en que se llevaría a efecto el evento "MATRIMONIO", y que la disposición de dicho inmueble era el objetivo principal del contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes.

DÉCIMO: Que, la restante probanza y alegaciones que no fueron abordadas en lo precedente, en nada empecen lo razonado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le corresponde participación y responsabilidad al inculpado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a la luz de los antecedentes, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible a este sentenciador establecer la existencia de las

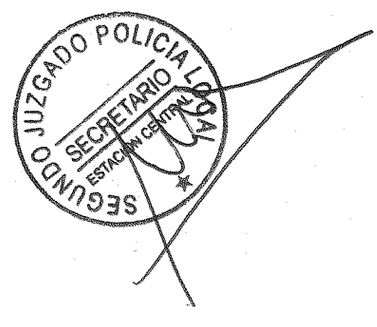

infracciones denunciadas por la querellante, por lo que deberán rechazarse en tal sentido la denuncia particular y querella infraccional de fojas 1 y 8 y siguientes, respectivamente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

I.- En Relación a lo Infraccional.

Que no se acoge la denuncia particular y querella infraccional de fojas 1 y 8 y siguientes, respectivamente, deducidas por don **RODRIGO ESPINOZA LEIVA** en contra de doña **ANDREA MADRID VEGA.**

II.- En Relación con la Demanda Civil:

Que, éste sentenciador, no se pronunciará respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 8 y siguientes de autos, en razón de haber sido declarada extemporánea, conforme consta de resolución de fojas 14 de autos.

III.- Que, no se condena a la parte querellante y demandante civil de don **RODRIGO ESPINOZA LEIVA,** al pago de las costas, pese a haber sido totalmente vencida, por estimar éste sentenciador, que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 117-ARC-2015

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ,** Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS,** Secretario Titular

JUZGADO POLICIA LOCAL SECRETARIO